

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0075/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
PLATÓN SÁNCHEZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000000322**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez<sup>1</sup>, generándose el folio **300554000000322**.
- 2. Respuesta.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0075/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. No obstante, en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados –SICOM--, no se advierte comparecencia alguna de las partes en el recurso que hoy se resuelve.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“Pido amablemente se me proporcione la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Deseo conocer a cuanto ascienden los gastos efectuados en la toma de protesta del actual alcalde, de que partida presupuestaria salio el recurso, enviar documentación comprobatoria de los gastos efectuados.</i></li> <li><i>2. Plantilla de personal para el ejercicio 2022.</i></li> <li><i>3. ¿Cuales fueron los requisitos y que criterios se utilizaron para otorgar los puestos en la actual administración?</i></li> <li><i>4. ¿Que perfil académico tienen los directores de las diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento, enviar curriculum vitae.” (sic).</i></li> </ol>	<p><b>El Tesorero Municipal:</b></p> <p><i>“(…) ME PERMITO INFORMARLE QUE DERIVADO DE LA TOMA DE PROTESTA NO SE REALIZÓ EROGACIÓN ALGUNA POR ESE CONCEPTO. (...) (sic).</i></p> <p><b>El Director de Recursos Humanos:</b></p> <p><i>“(…)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• La Plantilla de Personal ejercicio 2022, se encuentra en proceso de elaboración.</i></li> <li><i>• Los Requisitos y criterios para el otorgamiento de puestos es en base a su profesión y/o experiencia.</i></li> <li><i>• Los Perfiles académicos de directores: Profesional, técnicos profesionales y pasantes de licenciatura.</i></li> </ul> <p><i>En canto a la solicitud de curriculum vitae me permito informar que esta prohibida la difusión de los datos sensibles de una persona si no se cuenta con la autorización expresa del titular de la información hacer proporcionada, con fundamento en los Artículos 2 fracción V, 3 fracción X, 7 y 21 último párrafo, de la LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS (...)” (sic).</i></p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“1. El tesorero no es exhaustivo en su respuesta, si no se erogo gasto en el ayuntamiento, requiero me diga donde puedo solicitar esa información.</i></p> <p><i>2. En cuanto a la respuesta otorgada por el Encargado de Recursos Humanos, este me dice que no puede proporcionarme el curriculum vitae de los Directores de las diferentes áreas del Ayuntamiento de la actual administración 2022-2025, argumentando que no cuenta con consentimiento expreso de los mismos, aunque es su deber proporcionarlo, ya que se trata de jefes de área la información que solicite.” (Sic).</i></p>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de **información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones X y XIII**, de la Ley local en la materia.
16. En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se observa comparecencia alguna de las partes al recurso de revisión, a partir del acuerdo de admisión dictado.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Platón Sánchez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las

Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número UTAIP/03/2022 de fecha catorce de enero del año en curso; ocuso en el cual se advierte que en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Tesorería Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos** del Ayuntamiento de Platón Sánchez. Lo anterior se evidencia con los oficios remitidos en la respuesta primigenia, que se enlistan y detallan a continuación:

- Oficio **003/MPS-TESO/2022** de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Félix Bueno Lezama, en calidad de **Tesorero Municipal** de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso S/N de fecha cuatro de enero del mismo año. –Se advierte la existencia de un oficio de búsqueda de información número MPS/UTAI/MI/2022/005 en dicha fecha dirigido al Tesorero Municipal--
- Oficio **MPS/RH/MI/2022/002** de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el C. Fredy Fernández Chávez, en calidad de **Director de Recursos Humanos** de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso MPS/UTAI/MI/2022/06 de fecha cuatro de enero del año en curso.

21. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, los numerales 60 y 61 del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Núm. Ext. 348, señalan que:

(...) Artículo 60. **La administración de hacienda municipal corresponde al tesorero**, cuyo titular, tendrá entre otras **las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal** y demás leyes del Estado.

Artículo 61. **La Tesorería ejercerá los recursos públicos** de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

(...)

**\*LO RESALTADO ES PROPIO.**

22. Por otra parte, por cuanto hace a la Dirección de Recursos Humanos, si bien del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** citado, no se establece la existencia de dicha Dirección en la estructura orgánica del sujeto obligado; no menos es cierto que de conformidad con las atribuciones conferidas por el **artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** para la entidad, es dable concluir de que dicha dirección forma parte la organización administrativa del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez; lo anterior es así, pues de las constancias remitidas existe el pronunciamiento de una persona servidora pública que se ostenta como Director de Recursos Humanos, mismo que previamente fue requerido por la Unidad de Transparencia. Área que, tomando en cuenta su denominación, como Dirección de “Recursos Humanos”, se da por acreditada su competencia de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados

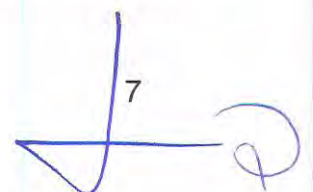
23. De ahí que, resulta evidente que las áreas requeridas son competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

7



Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio **la falta de exhaustividad**, agravios procedentes si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, así como la incompletitud de la entrega de información, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracciones X y XIII

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por cuanto hace a la manifestación de los agravios de la recurrente, quienes resuelven estiman que **le asiste parcialmente la razón** al particular, toda vez que la solicitud se encuentra encaminada a conocer diversa información que constituye obligaciones de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 15 de la ley en la materia. Asimismo, durante la sustanciación del recurso que se resuelve, la autoridad no compareció a fin de proporcionar elementos que acreditaran mayor búsqueda, por lo cual se concluye que la responsable no reconsideró la respuesta primigenia, confirmando de manera ficta la misma.

26. Ahora bien, con el objeto desglosar el motivo por el cual este Órgano Garante determina que los agravios del recurrente son fundados en parte, debemos subrayar el hecho de que la solicitud planteada versa sobre cuatro puntos –véase tabla del párrafo 14 de este fallo-- que, al ser desglosados, son atendibles por dos áreas distintas dentro del mismo sujeto obligado, constituyendo asimismo temas distintos en materia de obligaciones de transparencia.

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Sintetizando, tenemos a un particular que **solicita información relativa a facturas –documentación comprobatoria-- de gastos efectuados en la toma de protesta del actual alcalde, así como plantilla laboral, requisitos de puestos e información curricular**, misma que constituye obligaciones de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculable a las fracciones I, VII, VIII, XVII, XXI, XXIII.

28. Llegados a este punto, este cuerpo colegiado considera procedente validar la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal del sujeto obligado, por cuanto hace al punto número uno de la solicitud, relativo a *“(...) gastos efectuados en la toma de protesta del actual alcalde (...)”* (sic). En concreto, el Tesorero Municipal informó a la persona solicitante que en la toma de protesta no se realizó erogación alguna, por lo cual resulta evidente que no estaba en condiciones de remitir documentación comprobatoria –tal



como se requiere en la solicitud--, pues dichos gastos nunca fueron erogados. Por lo que, si bien el sujeto obligado no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **lo anterior no es suficiente para determinar que en la respuesta hubo falsedad** con la simple manifestación por parte del particular, de que el Tesorero no es exhaustivo en su respuesta; por lo que en tal orden de ideas, debemos recordar que **quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado**, sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

29. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones. En tal tesitura, este cuerpo colegiado, en apego al principio de buena fe de los sujetos obligados, válida la respuesta del área que, de conformidad con sus atribuciones, es competente para pronunciarse con respecto al punto número uno de la solicitud. Sirviendo de apoyo tal resolución, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

30. Por lo que se refiere a los puntos número dos, tres y cuatro de la solicitud, en donde se solicita información curricular y plantilla de las personas servidoras públicas que laboran para dicha autoridad, así como los requisitos y criterios de contratación, este Órgano Garante advierte la existencia de una violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente, a la luz de las consideraciones que a continuación se exponen.

31. Dada la naturaleza de la información peticionada, se presume su existencia al ser directamente vinculable con obligaciones de transparencia. En primera en virtud de que lo relativo a requisitos y criterios utilizados para otorgar los puestos, se relaciona en esencia con la **fracción I del numeral 15 de la Ley local en la materia**, específicamente en aquellos ordenamientos; leyes, reglamentos y/o manuales de organización en donde **se puede advertir si en algunos de los puestos existen requisitos a cumplir por los aspirantes**. Luego, en el caso de la plantilla laboral, dicha información **se desprende de la fracción VIII del mismo arábigo**, relativa a la remuneración bruta y neta de **todos los servidores públicos**, con independencia de que el particular no haya solicitado conocer las remuneraciones, pues en dicha fracción se enlistan los nombres de todas las personas servidoras públicas, sin distinción del grado de jerarquía que tengan en la estructura orgánica del sujeto obligado. Por último, por cuanto hace al perfil académico

con *curriculum vitae*, de las personas que laboran en dicho ayuntamiento, dicha información corresponde a la **fracción XVII del numeral multicitado**, correspondiente a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado **deberá contar con el soporte documental respectivo**.

32. Por lo cual la autoridad responsable no solo empleó un **criterio restrictivo** al momento de realizar la búsqueda de la información, si no que erróneamente fundamentó y motivó su respuesta al señalar la imposibilidad de remitir los *curriculum vitae* de las personas servidoras públicas debido a una falta de consentimiento de las o los titulares; en consecuencia, es dable concluir que, derivado de las facultades y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, dicha área administrativa estaba en condiciones de hacer entrega de la información requerida por el solicitante, con independencia de que, debido al reciente inicio de labores de dicha administración, no se encontrara publicada la información en el portal institucional de transparencia, pues **aún y cuando las fracciones enlistadas se actualizan de manera trimestral, o en su caso, quince días hábiles después de una modificación; lo anterior no presupone una causa de justificación ante la falta de entrega de lo peticionado**, pues la autoridad responsable estaba compelida a hacer entrega de la información **con la que contara al momento de la solicitud**. Más aún en el entendido de que dicha administración ya se encuentra en labores, tan es así que emitieron respuesta dos servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado.

33. La respuesta carece además de congruencia y exhaustividad, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera **puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, pues en la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos, se señala que los requisitos y criterios para el otorgamiento de puestos es con base a la profesión y/o experiencia, sin fundamentar o motivar a qué profesiones y/o experiencias se refiere en cada uno de los puestos disponibles de acuerdo a las distintas áreas y/o unidades administrativas que conforman el Ayuntamiento; asimismo se señala como perfiles académicos de directores “(...) *profesional, técnicos profesionales y pasantes de licenciatura. (...)*” (sic)., nuevamente sin desagregar la información de manera coherente.

34. Ante la objeción, se le hace sabedor al sujeto obligado, que de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones Comunes para los ayuntamientos –material disponible en el portal de este Instituto–, las fracciones enumeradas en el párrafo 31 de esta resolución, deben ser actualizadas por las áreas que a continuación se mencionan:

Orden de gobierno	Poder de gobierno o ámbito al que pertenece	Sujeto obligado	Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos			
			Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información	
Estatal	Ayuntamientos	Ayuntamientos	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica	Dirección de Asuntos Jurídicos/Sindicatura/Área Jurídica/Secretaría/Contraloría Interna/Asesoría Técnica/Departamento Jurídico/Recursos Humanos o equivalente
	VII	El directorio de todos los servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico.		Aplica	Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Secretaría/Área de Recursos Humanos o equivalente	
	VIII	La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad.		Aplica	Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente	

35. Sintetizando, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información solicitada en virtud de que, de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad, es el área que genera o posee la información, por lo cual incumplió con el deber legal impuesto por el numeral 143 de la Ley local en la materia; así como el procedimiento enmarcado en el arábigo 60 de dicha normatividad, pues lo solicitado **debe obrar en versiones públicas para su publicación**, sin que sea procedente su negativa alegando la falta de consentimiento de los titulares de dicha información, pues dicha circunstancia no impide al sujeto obligado a someter dichos documentos a su clasificación en modalidad de información confidencial, a fin de que sean testados los datos correspondientes y sean elaboradas sus versiones públicas de conformidad con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

36. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente en el punto número dos de su recurso es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable incumplió con el deber de acceso a la información pública.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista de que este Instituto estimó **fundado el agravio** número dos –véase tabla del párrafo 14--, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que, cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia.

38. Información faltante: En cumplimiento a lo señalado por los **numerales 60 y 143 de la Ley de Transparencia local**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir a la Dirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información, con el propósito de que realicen una nueva búsqueda **con criterio amplio de la información solicitada y que se hubiese generado al momento de la solicitud, emitiendo una respuesta congruente que se pronuncie, con base en sus atribuciones, de manera lógica sobre los puntos requeridos**, esto es:

- plantilla laboral,
- requisitos para el otorgamiento de puestos y;
- perfiles académicos con *curriculum vitae*.

Especificándole que, **con respecto a la información curricular de jefaturas de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, en caso de encontrarse publicada la información deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida. Por otra parte, la información curricular correspondiente al **personal que no se haya bajo los supuestos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley multicitada**, al no constituir una obligación de transparencia, deberá ponerla a disposición del solicitante, señalando el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información --para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información--, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago. Sin embargo, **en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información de manera gratuita.**

39. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado percata la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia local, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia,**

siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Por último, se le informa al sujeto obligado que:

- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

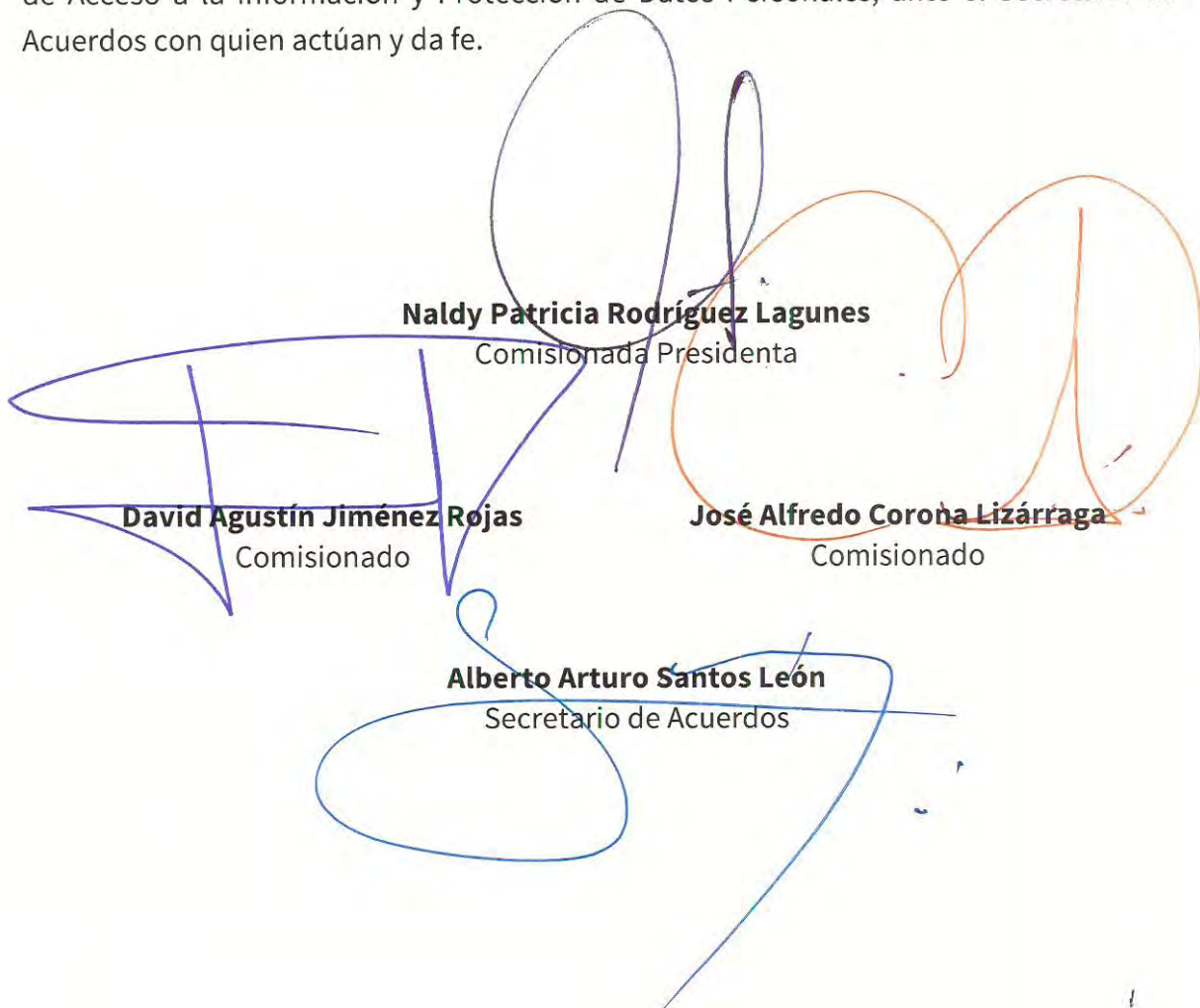
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos